

autoridades rusas competentes, se derivaba del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera.

6.3 La tercera medida como una medida única

6.4. Rusia no ha establecido que Ucrania no satisficiera la carga que le corresponde de establecer *prima facie* la existencia de la tercera medida como una medida única.

- a. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.861 de su informe, de que se había demostrado la existencia de la tercera medida.

6.4 La tercera medida y el mandato del Grupo Especial

6.5. La alegación de Rusia sobre el mandato con respecto a la tercera medida se basa en el supuesto de que el Grupo Especial incurrió en error en su resolución preliminar. Hemos rechazado esa alegación de error y hemos confirmado la resolución preliminar del Grupo Especial.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.823 y 8.1.d.i de su informe, de que la prescripción de no reconocimiento basada en la condición relativa a la producción local se sometió debidamente a la consideración del Grupo Especial.

6.5 La tercera medida y la condición relativa al registro local

6.6. Las declaraciones del Grupo Especial impugnadas por Rusia por considerar que constituyen "constataciones" sobre la condición relativa al registro local eran o bien declaraciones meramente descriptivas, o bien se referían a la tercera medida comprendida en el mandato del Grupo Especial.

- a. En consecuencia, constatamos que Rusia no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al seguir formulando constataciones con respecto a un asunto que no estaba comprendido en su mandato.

6.6 Párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC

6.7. De conformidad con el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, la evaluación de si el acceso se concede en condiciones no menos favorables "en una situación comparable" debe centrarse en factores que influyan en las condiciones en las que se concede acceso a la evaluación de la conformidad a los proveedores de productos similares y en la capacidad del Miembro regulador para garantizar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el reglamento técnico o la norma subyacente. Así pues, los factores pertinentes para la indagación de si existe una "situación comparable" tienen que afectar a los proveedores específicos con los que guardan relación las condiciones del acceso a la evaluación de la conformidad que concede el Miembro importador.

6.8. Consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la frase "en una situación comparable", que figura en el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Sin embargo, al examinar los factores pertinentes para establecer la existencia de una "situación comparable" en las circunstancias concretas de este asunto, el Grupo Especial se basó excesivamente en información relativa a la situación en materia de seguridad en Ucrania en general, y no se centró suficientemente en aspectos específicos de los proveedores a los que supuestamente se concedió acceso en condiciones menos favorables o de la ubicación de las instalaciones de los proveedores. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC a los hechos del presente asunto al constatar que, entre abril de 2014 y diciembre de 2016, se denegó a los proveedores ucranianos de productos ferroviarios un acceso no menos favorable en una situación que no era comparable a la situación en que Rusia concedió acceso a los proveedores de productos ferroviarios rusos y a los proveedores de productos ferroviarios procedentes de otros países. Por los mismos motivos, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC a los hechos del presente asunto al constatar que se concedieron condiciones de acceso menos favorables a proveedores ucranianos de productos ferroviarios en una situación que no era comparable también en el contexto de las dos decisiones por las que la FBO rechazó las solicitudes presentadas por proveedores ucranianos de conformidad con el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera (es decir, las decisiones 1 y 2).

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.394 y 8.1.b.i de su informe, de que Ucrania no estableció, con respecto a cada una de las 14 instrucciones impugnadas por las que se suspenden los certificados, que Rusia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.
- b. También revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.638 y 8.1.c.i de su informe, de que Ucrania no estableció, con respecto a las dos decisiones por las que la FBO "dev[olvió], sin haberlas examinado", las solicitudes de certificados presentadas por los productores ucranianos de conformidad con el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera, es decir, las decisiones 1 y 2, que Rusia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

6.7 Párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC

6.9. Ucrania no estaba obligada a probar, a los efectos de demostrar que la medida alternativa propuesta consistente en realizar inspecciones *ex situ* estaba *prima facie* razonablemente al alcance, si la medida descrita en el artículo 5.3 de CS FRT 12-2003 y el artículo 7.4.1 de PC-FZT 08-2013 se podría haber aplicado en los casos específicos relacionados con las suspensiones de certificados en litigio. No obstante, el Grupo Especial argumentó que, debido a que la información sobre la inexistencia de faltas de conformidad y reclamaciones de consumidores estaba en principio a disposición de Ucrania, correspondía a Ucrania presentar pruebas sobre la aplicación de estas condiciones a los productos abarcados por las suspensiones en litigio. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD al asignar la carga de la prueba en el marco del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC en su análisis de esta medida alternativa. También constatamos que Ucrania no estableció que el Grupo Especial incurriera en error al hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD cuando constató que Ucrania no estableció que las otras tres alternativas propuestas estuvieran razonablemente al alcance.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.544 y 8.1.b.ii de su informe, de que Ucrania no estableció, con respecto a cada una de las 14 instrucciones por las que se suspenden los certificados, que Rusia haya actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de las frases primera y segunda del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

6.8 Acción de impedir sistemáticamente las importaciones

6.10. El Grupo Especial examinó debidamente si los componentes individuales de la supuesta medida no escrita forman parte de un plan común para impedir las importaciones de productos ucranianos en Rusia. El Grupo Especial tampoco incurrió en error al tomar en consideración el fundamento en que se basaban esas suspensiones y rechazos individuales.

- a. Por consiguiente, constatamos que Ucrania no ha establecido que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que Ucrania no demostró que Rusia impidiera sistemáticamente la importación de productos ferroviarios ucranianos en Rusia.

6.9 Recomendación

6.11. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a Rusia que ponga las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, han sido declaradas incompatibles con el Acuerdo OTC y el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 6 de diciembre de 2019 por:

Thomas R. Graham
Presidente de la Sección

Hong Zhao
Miembro

Shree B. C. Servansing
Miembro
